

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2018-00313-00.
DEMANDANTE: FULVER VALDEZ BERMÚDEZ.
DEMANDADO: POSITIVA Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 3 de septiembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que obra en el archivo numero 42 dentro del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se de aplicación a lo dispuesto en el art. 29 del CPTSS. y se ordene el emplazamiento de la parte demandada FRUPAZ SAS., por cuanto se han vencido los términos legales pertinentes y no ha comparecido a este Despacho a notificarse de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 468

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso observa el Despacho que la notificación y el traslado de la demanda no fue posible realizarlos en forma personal a la parte demandada, **FRUPAZ SAS.**, quien fuera vinculada a la presente actuación, por cuanto según consta en certificado que obran en archivos numerados 25 y 34, las citaciones para comparecer a cumplir con la diligencia de notificación fueron entregadas los días 19 de julio y 25 de noviembre de 2019, así como también consta en el archivo numerado 37 que el día 7 de febrero del año 2020, fue enviado al correo electrónico del demandado arriba señalado, oficio mediante el cual se le cita para que asista al Juzgado a surtir la notificación de la demanda, sin que a la fecha haya comparecido a este Despacho o dirigirse por medio de correo electrónico para que se efectuó la diligencia antes mencionada.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala:

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2018-00313-00.
DEMANDANTE: FULVER VALDEZ BERMÚDEZ.
DEMANDADO: POSITIVA Y OTROS.

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**” (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del CGP, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

Ahora, como quiera que el certificado de existencia y representación legal de la emplazada data de octubre de 2019 y hay inferencias de que para dicha época estuviera en estado de liquidación, se requerirá a la parte actora allegar un certificado actual de dicha entidad, para efectos de determinar que aún no se haya terminado su existencia en el mundo jurídico.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR de conformidad con el artículo 29 del CPTSS y artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de **FRUPAZ SAS**, al abogado **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS ASTUDILLO**, a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2018-00313-00.
DEMANDANTE: FULVER VALDEZ BERMÚDEZ.
DEMANDADO: POSITIVA Y OTROS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del buzón institucional j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la parte vinculada, sociedad **FRUPAZ SAS**, en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y las prevenciones a que se refiere el art. 108 del C.G.P. en consonancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar a este proceso el certificado de existencia y representación legal actual de la sociedad **FRUPAZ SAS**, según detalle de la parte motiva. Para ello se le otorga un plazo de cinco (5) días, contados desde el recibo de la comunicación.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2018-00313-00.
DEMANDANTE: FULVER VALDEZ BERMÚDEZ.
DEMANDADO: POSITIVA Y OTROS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **131** se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 03 de septiembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449
Popayán, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 19 de agosto de 2021, notificada por estado electrónico Nro. 121 el día 20 del mismo mes y año, se dispuso devolver la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora, habida cuenta que adolecía de irregularidades de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad social.

Vencido el término concedido para corregir el escrito de demanda, observa el Despacho que la demanda fue subsanada en tiempo hábil, particularmente, en lo que interesa destacar, la demanda se corrige dirigiéndola contra los herederos determinados conocidos (ADRIANA HURTADO VARONA) y los demás indeterminados de la causante, sin embargo, a pesar de que se aportó el registro civil de defunción de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO no se aporta la respectiva copia del registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA HURTADO VARONA, solicitada con el fin de establecer el vínculo de filiación entre las señoras

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

ADRIANA HURTADO VARONA y MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (q.e.p.d.), y determinar la calidad de heredera determinada de aquella.

No obstante, lo anterior, también lo es que la mandataria judicial de la parte actora anunció no tener dicho documento por ser de carácter privado y, por ende, solicitó se requiera a la parte demandada para que lo aporte con la contestación.

La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del CGP, se reconoce a las **personas naturales y jurídicas**. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado. Según la CSJ Sala Civil *«el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»* (CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809).

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, los jueces estamos llamados desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue la prueba de la calidad en que intervendrán las partes, pero, también lo es que se podrá verificar tal calidad en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

En esas condiciones, el artículo 87 del CGP, aplicable por vía del art. 145 del CPTSS, ante el vacío que frente al tema existe en nuestra legislación laboral, establece que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenará emplazarlo en la forma y fines previstos. Y adiciona la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

norma, si **se conoce a algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**. Esta situación fue la que ocurrió en el presente asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-917 del 07 de diciembre de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló: "**En relación con la prueba de la calidad de heredero**, la jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia* ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, **o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto**, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca".

En este caso, si bien se adicionó con la corrección a la demanda la copia del registro civil de defunción de la causante pero no el estado civil de quien se alega como su heredera determinada, también lo es que se ha manifestado que no se cuenta con el mismo y se solicita su aporte con la contestación por lo que tal falencia no implica rechazar la demanda, porque ello podría conllevar a una denegación de la administración de justicia por lo que la misma se admitirá siendo deber esencial del juez en desarrollo de su función verificar en el desarrollo del juicio la verdad de los hechos debatidos por los litigantes y la calidad en que aquellos acuden o son convocados como lo sería la calidad de heredero, en tanto que innegablemente incumbe principalmente a las partes acreditar los hechos cuyo supuesto fáctico ha sido previsto en la norma sustancial determinante del correspondiente efecto jurídico. Lo anterior, teniendo en cuenta que el heredero es asignatario a título universal y quien en el campo jurídico pasa a ocupar la posición que respecto de sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

Lo otro es que, la señora Adriana Hurtado Varona también ha sido llamada como persona natural, lo que de manera alguno daría lugar al rechazo de la demanda por la falencia advertida.

En ese sentido, al cumplirse los presupuestos procesales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dará a la presente demanda el trámite de un proceso de PRIMERA INSTANCIA.

Frente a la solicitud de emplazamiento propuesto por la apoderada de la parte actora, resulta procedente y se ordenará la inclusión de los demandados-herederos indeterminados de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO- en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 108 del C.G.P., y se iniciará previo a ello el trámite para nombrar Curador- Adlitem.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del CGP, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderada judicial, por la señora **SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR**, en contra de la señora **ADRIANA HURTADO VARONA**, como persona natural y en calidad de HEREDERA DETERMINADA DE LA SEÑORA MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO, **Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la demandada ADRIANA HURTADO VARONA, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

TERCERO: SOLICÍTESE a la parte demandada ADRIANA HURTADO VARONA que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda, igualmente, aportará inexcusablemente la copia de su registro de nacimiento que demuestre su parentesco con la causante MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (q.e.p.d.), o -si lo hubiere- copia del testamento debidamente registrada, en que se le hubiere instituido como asignatario.

CUARTO: DESIGNAR, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en consonancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO**,
a:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

| | |
|--------------------|--|
| ABOGADO | NINA GOMEZ DAZA |
| C.C. Nro. | 34.324.735 |
| T.P. Nro. | 209.190 del C.S. de la J. |
| CORREO ELECTRÓNICO | agnotificacionescolpensiones@gmail.com |

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

QUINTO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del buzón institucional j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.)**, en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y las prevenciones a que se refiere el art. 108 del C.G.P. en consonancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **131** se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria